

SUP-JDC-94/2021

Actora: Yara Milagrosa Carvajal Pereira. Responsable: Consejo General del Instituto Nacional electoral.

Tema: Posesión indebida de la lista nominal de electores.

Hechos

Denuncia

El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral recibió las denuncias presentadas por MORENA y por el Partido del Trabajo en contra del titular de la Secretaría de la Juventud y quien resultara responsable, por la supuesta posesión indebida de la lista nominal de electores.

Resolución impugnada

El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE determinó que:

- a) No se acreditaba la supuesta posesión de las listas nominales por el entonces titular de la Secretaría de la Juventud.
- b) Se acreditó la infracción relativa a la posesión indebida de listados nominales por

Juicio ciudadano

El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la actora promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la decisión del Consejo General del INE.

Cuestión a resolver

Determinar el trámite que se le debe dar a la demanda de juicio.

Decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano no es la vía para conocer la demanda de la actora, ya que este medio se ha establecido como una vía para controvertir los actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía a votar, ser votado, de asociación y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Conforme a lo expuesto, toda vez que lo que se impugna es una resolución emitida en un procedimiento ordinario sancionador en el que se declaró acreditada la infracción consistente en la posesión indebida de listas nominales, el artículo 42 de la Ley de Medios prevé de manera expresa y concreta que, a efecto de controvertir una resolución sancionadora del Consejo General del INE, la vía es el recurso de apelación, razón por la cual, al existir una tramitación específica, el juicio ciudadano resulta improcedente.

Por lo que, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de apelación.

Conclusión:

Se debe reencauzar el presente juicio ciudadano a recurso de apelación, al ser este último la vía adecuada para controvertir una resolución sancionadora del Consejo General del INE.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-94/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO por el que se reencauza a recurso de apelación, el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró acreditada la infracción consistente en la posesión indebida de listas nominales.

ÍNDICE

II. ACTUACIÓN COLEGIADA III. REENCAUZAMIENTO	A			
GLOSARIO				
Actora o promovente: Consejo General del INE Constitución: Juicio ciudadano:	Yara Milagrosa Carvajal Pereira Consejo General del Instituto Nacional Electoral Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.			

Materia Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial Reglamento Interno:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

de la Federación.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior:

Federación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos:

1. Denuncias. El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral recibió las denuncias presentadas por MORENA y por el Partido del Trabajo en contra del titular de la Secretaría de la Juventud y de quien resultara

Ley de Medios:

¹ Instructor: Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María del Rocío Patricia Alegre Hernández, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Héctor Floriberto Anzurez Galicia. ² INE/CG624/2020

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-94/2021

responsable, por la supuesta posesión indebida de la lista nominal de electores.³

- **2. Resolución impugnada.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE determinó que:
- a) No se acreditaba la supuesta posesión de las listas nominales por el entonces titular de la Secretaría de la Juventud.
- b) Se acreditó la infracción relativa a la posesión indebida de listados nominales por parte de Yara Milagrosa Carvajal Pereira y Mariana Victoria Ávila Bautista.
- **3. Demanda.** El dieciocho de enero,⁴ la actora promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la decisión del Consejo General del INE.
- **4. Turno**. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-94/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada.⁵

Lo anterior, porque se debe determinar sobre la procedencia de la vía para conocer y resolver sobre la pretensión de la actora.

III. REENCAUZAMIENTO.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano no es la vía para conocer la demanda de la actora, la correcta es el recurso de apelación.

³ En la queja, se expuso que el viernes quince de junio de dos mil dieciocho, a las 12:40 pm aproximadamente, dos secretarias o recepcionistas fueron sorprendidas por Andrés Alejandro Balam Hernández, enlace juvenil de MORENA del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, realizando impresiones del Listado Nominal de Electores en la oficina sede de la Secretaría de la Juventud de quedaron expedientes entidad federativa. Las quejas radicadas en los UT/SCG/Q/PT/JL/YUC/185/2018, UT/SCG/Q/MORENA/JL/YUC/184/2018 y las acumularon.

⁴ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



2. Justificación.

La Constitución⁶ establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia7, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente.8

3. Caso concreto.

La actora controvierte una resolución sancionadora del Consejo General del INE, mediante la que declaró acreditada la infracción consistente en la posesión indebida de listas nominales.

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano no es la vía adecuada para resolver la controversia planteada.

Lo anterior, porque el juicio ciudadano se ha establecido como una vía para controvertir los actos y resoluciones que violen los derechos políticoelectorales de la ciudadanía a votar, ser votado, de asociación y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.9

Conforme a lo expuesto, el juicio ciudadano no es la vía adecuada para resolver la controversia planteada por la actora, toda vez que lo que impugna es una resolución emitida en un procedimiento ordinario sancionador en el que se declaró acreditada la infracción consistente en la posesión indebida de listas nominales.

Ahora bien, a efecto de controvertir la resolución sancionadora del Consejo General del INE, el artículo 42 de la Ley de Medios prevé de manera expresa y concreta que la vía es el recurso de apelación, razón por la cual, el juicio ciudadano resulta improcedente, al existir una

⁶ En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IIII.

En terminos de los artículos 41, parraio tercero, base VI, y 99, parraio cuarto, fracción IIII.
 Conforme al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.
 Ver jurisprudencia 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".
 De conformidad, con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V. de la

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79 y 80, de la Lev de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-94/2021

tramitación específica. 10

En este sentido, el error en el medio elegido por los actores no remite al indefectible desechamiento de su demanda, pues a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, 11 lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de apelación.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado instructor para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA.

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano promovido por Yara Milagrosa Carvajal Pereira.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de apelación.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

¹⁰ Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Medios, en cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la legislación electoral realice el Instituto Nacional Electoral. ¹¹ Tutelado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.





certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.